



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Huesca.
Núm. 899.

Circular núm. 327.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 26 de Octubre último me comunicó el Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, dice con esta fecha al Gefe político de Huesca lo siguiente:— S. M. la Reina no ha tenido á bien aprobar las proposiciones hechas para el servicio de la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Barbastro y desde esa capital á Canfranc, remitidas por V. S. en 15 de Setiembre último, por escesivamente costosas; mandando en consecuencia se proceda á nuevas subastas de dichas conducciones en esa capital y en la de Zaragoza simultaneamente bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la primera, sin mas diferencia que señalar doce horas para las expediciones entre Zaragoza y Barbastro, en lugar de las diez antes marcadas.—De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior resolución queda señalado el Domingo 18 del corriente á las doce de su mañana para el remate que ha de celebrarse en este Gobierno político; bajo los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion. Zaragoza 5 de Noviembre de 1849.—José Rafael Guerra.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc pasando por Ayerbe y Jaca.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Huesca á Canfranc y vice versa, pasando por Ayerbe y Jaca.

2.ª Las diez y seis leguas que median entre los puntos extremos de la línea, las correrá en doce horas con arreglo al itinerario que se formará.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie quedará rescindiendo el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resultaren.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista doce caballerías de buena edad y robustez, situadas en los puntos siguientes.

- 2 en Huesca.
- 2 en Ayerbe.
- 2 en Anzanigo.
- 2 en Jaca.
- 2 en Canfranc.

5.ª Los conductores de la correspondencia que sean necesarios los nombrará el Gobierno siendo de su cuenta el pago de los sueldos que se les señalen.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, se satisfará en la Administracion principal de Zaragoza por mensualidades vencidas.

Para afianzar el cumplimiento del contrato que éste sea por el Gobierno, dejará el contratista un depósito en la Administracion de Zaragoza, cuyo importe sea una mensualidad que le será devuelta cuando finalice aquel.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que principie el servicio, que será dentro de los quince, en que se comunique la orden de aprobacion.

10.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán mutuamente la Administracion y el contratista, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tacita otros tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, y del ramo de correos el abono ó prorrata del aumento de distancias que puedan resultar. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar en el término de quince días en que se le dé el aviso si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Huesca y Zaragoza, y por los demas medios acostumbrados; tendrá lugar ante el Gefe político de la referida provincia de Huesca, el día y hora que al efecto se señale.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

14.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

15.ª Para estender las proposiciones se observará la forma siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc pasando por Ayerbe y Jaca bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de _____ anuales.»

16.ª Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultare mas beneficiosa y aceptable, pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

17.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno político de Huesca ó Zaragoza la cantidad de 4000 rs. en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion, que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

18.ª Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimoniadamente y hasta la aprobacion del mismo, no causará aquel efecto alguno.

19.ª Luego de aprobado este contrato se eleva-

rá á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de una copia para la Direccion. Madrid 13 de Agosto de 1849. Hay una rúbrica. Es copia. P. A. del D. El subdirector, Osés.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de un correo diario de ida y vuelta entre Zaragoza y Barbastro pasando por Huesca

1.a El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódica entre Zaragoza y Barbastro y vice versa pasando por Huesca.

2.a Las diez y seis y media leguas que me-entre los puntos extremos de la línea las correrá doce horas con arreglo al itinerario que se forme.

3.a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte rs. por cada media hora, á la tercera falta de esta especie quedará rescindido el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resulten.

4.a Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista doce caballerías de buena edad y robustez situadas en los puntos siguientes.

- 2 en Zaragoza.
- 2 en Zuera.
- 2 en Almudébar.
- 2 en Huesca.
- 2 entre este punto y Barbastro.
- 2 en Barbastro.

5.a Los conductores de la correspondencia que sean necesarios los nombrará el Gobierno siendo de su cuenta el pago de los sueldos que se les señalen.

6.a El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado, sin previo permiso del Gobierno.

7.a La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Zaragoza por mensualidades vencidas.

8.a Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion de Zaragoza el importe de una mensualidad que le será devuelto cuando finalice aquel.

9.a El contrato durará dos años contados desde el día en que principie el servicio que será dentro de los quince en que se comuniquen el orden de aprobacion.

10.a Tres meses antes de finalizar dicho plazo se avisarán mutuamente la Administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta, pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tácita otros tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.a Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que puedan resultar. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.a La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Huesca y Zaragoza y por los demas medios acostumbrados: tendrá lugar ante el Gefe político de la referida provincia de Huesca el día y hora que al efecto se señale.

13.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

14.a A cada proposicion acompañará en distinto

pliego tambien cerrado, y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

15.a Para estender las proposiciones se observará fórmula siguiente. Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Zaragoza á Barbastro pasando por Huesca bajo las condiciones contenidas en el pliego que acompaño, aprobado por S. M. por el precio de

los pliegos será preferida la proposición más beneficiosa y aceptable, pero si ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en favor del mejor.

Para presentarse como licitador será condicion depositar en el Gobierno político de Huesca una cantidad de cuatro mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concludido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

18.a Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimoniadamente y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

19.a Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de una copia para la Direccion. Madrid 13 de Agosto de 1849. Hay una rúbrica. Escopia. P. A. del D. El Subsecretario, Osés.

Núm. 900.

Circular núm. 528.

Subasta del Boletín oficial para el año de 1850.

Reunidos á las tres de la tarde de este día en el Gobierno político de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gefe superior D. José Rafael Guerra, el infrascrito Secretario, D. Pedro Palacios, Gefe de la Seccion de Contabilidad, y otras personas que quisieron concurrir á la subasta del Boletín oficial para el año próximo de 1850, cuyo remate se anunció en el número 116 del mismo periódico correspondiente al día 26 de Setiembre último, se dió principio á la apertura de los pliegos contenidos en la caja que ha estado espuesta al público en la portería de la misma dependencia, resultando las proposiciones siguientes.

D. Antonio Molina, vecino de esta ciudad ofrece imprimir dicho periódico por la cantidad de ocho mrs. por ejemplar.

D. Felipe Alaiz, por cuatro mrs.

D. Ramon Leon, por igual cantidad que el anterior.

D. Antonio Gallifa, por igual cantidad.

D. Miguel Gimeno, por tres mrs. ejemplar.

Siendo la mas ventajosa la proposicion de Don Miguel Gimeno, y habiendo hecho este interesado el depósito que previene la Real orden de 9 de Octubre de este año, S. S. declaró adjudicada á su favor la subasta por la referida suma de tres mrs. vn. por ejemplar del Boletín, y se dió por terminada el acta que firman, y de todo lo cual certifico.

Zaragoza 4 Noviembre de 1849. José Rafael Guerra. Pedro Palacios. Manuel Esteban y Zarazaga, Secretario.

Núm. 901.

Circular núm. 329.

Con el fin de evitar los robos que de algun tiempo á esta parte se cometen en esta provincia, y que los criminales no puedan en manera alguna eludir la persecucion que sufren, he dirigido al Sr. Coronel D. Fernando Gispert, Comandante militar del distrito de Cinco Villas y de los partidos de Borja y Tarazona la comunicacion siguiente.

Autorizo á V. S. para que dentro y fuera de su distrito siempre que convenga ponerse en movimiento

con parte ó el todo de su columna en persecucion de malhechores, lo haga y en mi nombre adopte todas las providencias que considere urgentes teniendo luego la bondad de darmé de ello cuenta lo mas pronto posible.

En este concepto prevengo á los Alcaldes con-
nales y demás dependientes del Gobierno
faciliten á dicho Sr. Coronel el oportuno
y den puntual cumplimiento á lo que se man-
dare para conseguir el total de los nombramien-
tos. Zaragoza 5 de Noviembre de 1849.—
Joaquín Guerra.

Núm. 902.

Circular núm. 330.

Junta provincial de Beneficencia de

Habiendo acordado el pago de su sualididad á los encargados de la crianza de niños espósitos que proceden de la inclusa del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, por el estipendio que tienen devengado; se hace saber á los mismos por medio de este periódico á fin de que se presenten en las oficinas del referido Hospital al percibo de la citada mensualidad de 9 á 11 de la mañana todos los dias hasta el 28 inclusive del presente mes. Zaragoza 3 de Noviembre de 1849.—El Ge- fe político presidente; José Rafael Guerra.

Número 903.

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 26 de Octubre último el Real decreto que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Atendiendo á lo que me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que contienen la ley de 26 de Mayo de 1835 y el art. 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

Art. 2.º Para aplicar á las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificaran con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.º En las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras en Ultramar se tomará por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleos que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por Reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento Real. Cuando el sueldo del empleo exce-

diese de seis mil pesos, se considerará reducido á este límite para tomar la base de las dos terceras partes y fijar sobre ella el haber.

Art. 4.º La circunstancia precisa de haber servido dos años á lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion en las cesantías, será aplicable tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.º Cuando segun la disposicion prevenido en la última parte del art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 de contraerse la clasificacion al empleo antes de haberse servido en la Peninsula, se tomará por base el sueldo íntegro que gozase el interesado.

Art. 6.º El sueldo señalado por Reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido será el que se tomé por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados; sin acumular otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.º Cuando los jubilados de Ultramar residieren en la Peninsula, ó en punto diferente de aquel donde tuvieren consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de dos mil pesos.

Art. 8.º Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, las Juntas superiores directivas de Hacienda en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, previo el oportuno expediente, acordarán, y los Superintendentes de los mismos dominios consultarán todas las clasificaciones que deban rectificarse.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto regirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos Superintendentes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida publicidad. Zaragoza 5 de Noviembre de 1849.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 904.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 26 de Octubre último el Real Decreto que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy dice á este Ministerio lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente.—En consideracion á lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ningún empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el carácter de agregado, supernumerario ó excedente: cesarán desde luego los que en el dia existan, y todas las dependencias del Estado tendrán únicamente el personal de su planta ó reglamento debidamente aprobado.

Cuando por efecto de trabajos extraordinarios, y solo en un caso extraordinario tambien, convinieren ocupar en las oficinas, á juicio y bajo la

responsabilidad del jefe superior, algun empleado cesante, recibirá este solamente en recompensa una gratificación que equivalga á la cuarta parte del haber que disfrute por su clasificación; y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.º Ningun empleado público tendrá otro haber que el de su empleo, á menos que se le conceda por un motivo tan especial que se crea del servicio señalar alguna corta gratificación. En este caso se hará constar la causa de que dimana, y la Real orden de su aprobación en el presupuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.º No se abonará sueldo personal á ningun empleado. Solo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad.

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por Mi.º ó determinado por Real orden posterior. En los casos perentorios que designan las leyes y la ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que ellas previenen, sin que por título alguno se excuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las expresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohíbe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atención que lo motive, no se hubiere expedido la oportuna Real orden por el Ministerio respectivo, y haya sido trasladada por el de Hacienda al Superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las Autoridades de Ultramar sin que recaiga Mi.º Real aprobación por el Ministerio correspondiente, que tambien ha de ser trasladada por el de Hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas ó cualquiera impuesto legitimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó de conveniencia pública, serán como las demás prestaciones, recaudados por las oficinas de Hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto é importancia, sin que preceda su presupuesto y Mi.º aprobación, comunicada por el Ministerio á que corresponda, y tambien por el de Hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el artículo 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecunarias que impongan las Autoridades ó los Tribunales de la manera establecida ya en la Península; y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el Tesoro por gozar de un sueldo fijo los Jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohíbe á los empleados civiles

de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interés particular, sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren licencia para restablecerse bajo salud, podrán sus jefes conponer el por S.º que consideren prudente para el viaje á propósito dentro de las islas, y en los pliegos de que las enfermedades se han declarado incurables y se han curado competentes, podrán obtener Real orden para salir de la Península, con tal de que no exceda el tiempo y medio respecto de los procedentes de las Filipinas, y de un año los de las Antillas, sin obtener próroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el artículo anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencia por enfermos fuera de las islas, ó residan en la Península por causa legítima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán mas sueldo que el señalado en el presupuesto de la Península á los empleos iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el art. 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningun empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal gozará sueldo alguno por el Estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente, y los que por virtud de las reformas aprobadas quedan en esta situación, serán con preferencia atendidos en la provision de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados sin embargo contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenían en su clase; pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio, renunciare, quedará excluido del servicio sin opcion de ningun género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por ellos se circule á las Autoridades correspondientes y se me propongan las disposiciones convenientes para su cumplimiento. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida publicidad. Zaragoza 5 de Noviembre de 1849. = Ildefonso López de Alcaráz.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Calahorra, provincia de Logroño, á nombre del Hospital civil de la misma, y autorizado competentemente, ha acordado sacar á público remate á las once de la mañana del 30 de Noviembre, la construccion de un molino harinero, con arreglo al plano y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría para que puedan enterarse los que deseen interesarse en el remate.

Zaragoza: Imprenta Nacional.